



Resolución Directoral

Expediente N°
063-2015-PS

N° 079-2016-JUS/DGPDP

Lima, 10 de octubre de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 50738 de 24 de agosto de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 180-2016-JUS/DGPDP-DS de 03 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con Orden de Visita N° 058-2014-JUS/DGPDP-DSC de 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidieron el Acta de Fiscalización N° 01 de 14 de noviembre de 2014.

1.2 Con Informe N° 083-2015-JUS/DGPDP-DSC de 04 de mayo de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador al recurrente, a saber:

- "Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C. realiza tratamiento de datos personales de sus clientes obteniendo el consentimiento de forma contraria a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento. Dicha acción constituiría infracción conforme lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP".
- "Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C. no ha informado sobre las transferencias internacionales a sus usuarios (clientes). Dicha omisión constituiría infracción conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP."
- "Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C. no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos de sus trabajadores (recursos humanos) a Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil y Colombia. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP"



1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 180-2016-JUS/DGPDP-DS de 03 de junio de 2016 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 04 de agosto de 2016 con Oficio N° 364-2016-JUS/DGPDP-DS, resuelve:

- "Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C., con la multa ascendente a cuatro punto cinco unidades impositivas tributarias (4.5 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando un consentimiento inválido, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley Protección de Datos Personales".
- "Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C., con la imposición de la sanción de multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo a los titulares de los datos personales, configurándose la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave."

1.4 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 3.1 del análisis de la presente resolución.

1.5. Con documento de registro N° 51680 de 29 de agosto de 2016 la recurrente solicitó se le conceda uso de la palabra respecto al recurso presentado.

1.6. Con Oficio N° 650-2016-JUS/DGPDP de fecha 28 de setiembre de 2016, la DGPDP puso en conocimiento de la recurrente que se citaba a informe oral para el día 03 de junio de 2016 a las 09:00 horas de la mañana.

1.7 El 03 de junio de 2016, se llevó a cabo el informe oral en el cual la recurrente expuso y desarrolló los argumentos presentados en su escrito de apelación.

1.8 Con documento de registro N° 59733 de 06 de octubre de 2016, la recurrente presentó documentación a fin de acreditar las acciones que viene realizando.



R. Rodríguez S.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:

La recurrente manifiesta que la actividad que realiza se encuentra regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en lo sucesivo **SBS**) y en virtud a ello se encuentra facultada para revisar y aprobar las cláusulas generales que contienen los contratos de crédito. Señala además que, en el presente caso las cláusulas de los contratos objeto de revisión fueron aprobados por la SBS conforme a la normativa financiera.

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)"

facultad que tiene la SBS de aprobar administrativamente de forma previa las cláusulas generales de contratación de las operaciones y servicios de las empresas que se encuentren comprendidas bajo el alcance de la norma, así como para la determinación de cláusulas abusivas.

En este sentido, al encontrarse la recurrente en el ámbito de aplicación de la norma mencionada anteriormente, la SBS aprueba las cláusulas generales de contratación referente a las operaciones financieras que brindan las entidades, entendiéndose que no se pronuncia respecto a las cláusulas relacionadas a normas que se encuentren bajo el ámbito de competencia de otros organismos, tales como la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Por lo que esta autoridad advierte que, si bien como señala la recurrente utiliza las cláusulas generales de contratación aprobadas por la SBS, dicha aprobación no incluye las cláusulas referidas al tratamiento de datos personales que es competencia de esta autoridad, motivo por el cual fue sujeto de fiscalización conforme a lo establecido en los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP y en esa medida supervisó los tratamientos de datos personales, para lo cual resultó indispensable pronunciarse sobre las disposiciones contractuales que se refieren a dichos tratamientos.

En consecuencia, en el marco del procedimiento sancionador **no se ha evaluado:** a) La utilización de cláusulas generales de contratación como fórmulas de consentimiento. b) La situación de vulnerabilidad de los clientes frente a determinadas cláusulas generales de contratación, sino el cumplimiento, o no, por parte de la recurrente de las normas sobre protección de datos personales, porque a ello se refiere la atribución legal que esta autoridad tiene para determinar la comisión o no de infracción a la LPDP y su Reglamento.



3.2.2 En cuanto al **segundo aspecto**, la DGPDP considera que debe precisar lo siguiente:

Al respecto, sobre la argumentación según la cual la comisión de la infracción dependería de que se materialice o que se acredite de manera efectiva que se remitió alguna comunicación publicitaria implica una confusión sobre los principios de la protección de datos personales y además una argumentación contraria a los actos propios de la recurrente. En efecto, debe quedar claro que la recopilación de datos y su almacenamiento constituyen tratamientos, de modo que, en el presente caso tales tratamientos están fuera de duda: hay recopilación y almacenamiento, según la evaluación de las cláusulas que forman parte de los contratos que la misma recurrente ha remitido a esta autoridad.

Esto quiere decir que, se han recopilado y se tienen almacenados datos personales para finalidades que sí requieren consentimiento (de lo contrario carecería de sentido la cláusula de consentimiento, que, además, deriva de un acto propio de la administrada), razón por la cual es plenamente justificado que se haya analizado si tal consentimiento es válido o no.

Lo expuesto significa que aun cuando existan finalidades autorizadas que justifican la recopilación y almacenamiento, también, por decisión propia de la administrada, se han incorporado otras finalidades, basadas en la misma recopilación y el mismo almacenamiento, que sí requieren consentimiento, de forma que la discusión sobre si se envió o no se envió publicidad (otro tratamiento) no constituye el hecho determinante.

3.2.3 En cuanto al **tercer aspecto**, con documento de registro N° 59733 de 06 de octubre de 2016, la recurrente presenta copias de los contratos denominados: "Contrato de Crédito Hipotecario para Vivienda", "Contrato Multiproducto para Operaciones Activas", "Contrato de Préstamo con Garantía Mobiliaria sobre Bienes de Oro" y "Contrato Multiproducto aplicable a Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios" en los cuales han implementado las cláusulas referentes al tratamiento de protección de datos personales, a saber:



Resolución Directoral

Asimismo, señalan que si bien la cláusula número 20 del “Contrato de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” y la cláusula número 18 del “Contrato de Crédito Revolvente” estipulaban que la recurrente remitiría publicidad y promociones a sus clientes, en la práctica dichas actuaciones no se materializaron debido a que no contaban con un área comercial; por lo que, para determinar la imputabilidad de una conducta e imponer una sanción no solo hace falta que la conducta se encuentre tipificada sino que la misma se haya materializado.

La recurrente afirma que, al momento de determinar la sanción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP no se ha tenido en cuenta el criterio de razonabilidad y proporcionalidad ya que no se ha evaluado las acciones realizadas sancionando con 4.5 UIT la cual se encuentra cercana al tope máximo establecido por la norma.



Finalmente, la recurrente manifiesta que al determinar la comisión de la infracción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP contraviene el principio de culpabilidad ya que para exigir responsabilidad se debe evaluar el elemento de culpabilidad (la existencia de dolo o culpa), por lo que se debe tomar en cuenta que no ha existido una conducta orientada a vulnerar la normativa de protección de datos personales teniendo en cuenta que implementó un proceso de adecuación interna conforme a la recomendaciones planteadas por el informe de fiscalización. Además señala que, la DS no puede limitar su derecho de defensa al limitar la aplicación de algún beneficio por el simple hecho de haber cuestionado los argumentos que motivan los cargos que se imputan.

3.2 En este sentido, la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) considera que debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- Sobre la aprobación de las cláusulas generales de contratación por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Sobre la argumentación de que la comisión de la infracción depende que se materialice.
- Sobre la evaluación de las acciones de enmienda realizadas por la recurrente.
- Sobre la evaluación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad para la determinación de las sanciones.

3.2.1 En cuanto al **primer aspecto**, la DGPDP considera precisar lo siguiente:

Respecto a la aprobación de las cláusulas generales de contratación por la SBS, la Resolución SBS N° 8181-2012, Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, en su Capítulo II del Título III dispone la



Resolución Directoral

"20. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Mediante la presente cláusula se informa a El Cliente que se va a proceder a la recopilación y almacenamiento de los datos personales estrictamente necesarios para la gestión del banco de datos denominado "clientes" de titularidad de CAJA PIURA. Los datos personales que El Cliente facilite sobre su situación personal, financiera y crediticia, serán utilizados estrictamente con la finalidad de ejecutar la relación que los vincula en virtud de El Contrato.

En tal sentido, CAJA PIURA cumple con informar a El Cliente sobre el tratamiento que se dará a sus datos personales, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Evaluar su comportamiento en el sistema financiero y su capacidad de pago,
- b) Otorgar el producto y/o servicio solicitado,
- c) Evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos por CAJA PIURA para el ofrecimiento del producto,
- d) Supervisar el cumplimiento del contrato y efectuar las gestiones de recuperación o cobranza,
- e) Usar, brindar y/o transferir esta información para realizar campañas promocionales, ofertas de cobertura de seguros, programas de beneficios, ofertas comerciales, publicidad e información en general de los productos y/o servicios, así como para dar cumplimiento a las obligaciones y/o requerimientos que se generen en virtud de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico peruano, incluyendo pero sin limitarse a las vinculadas al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y normas prudenciales. CAJA PIURA podrá dar tratamiento y eventualmente transferir los datos personales de El Cliente a autoridades, terceros autorizados por ley y otros con los que se mantenga la relación comercial,
- f) Brindar y/o transferir información a terceros (listados en la página web de CAJA PIURA: <http://www.cajapiura.pe>), nacionales o extranjeros, que colaboran como prestadores de servicios en el desarrollo de la actividad comercial de CAJA PIURA.

El cliente reconoce que sus datos personales podrán ser conservados por CAJA PIURA hasta diez años después de que finalice su relación contractual, en el marco de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y que los mismo podrán ser tratados para las finalidades expuestas anteriormente durante dicho periodo.

De igual forma, El Cliente declara estar informado que puede ejercer sus derechos de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión y oposición, respecto de sus datos personales en los términos previstos en la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Para ejercer estos derechos o cualquier otro que la ley establezca, el titular de los datos (El Cliente) deberá presentar una solicitud ante cualquier agencia de CAJA PIURA listadas en la página web <http://www.cajapiura.pe/ubicanos/red-de-agencias-1>



o mediante la emisión de un correo electrónico dirigido a datospersonales@cajapiura.pe.

El Cliente (SI)___ (NO)___ autoriza a CAJA PIURA al tratamiento de sus datos personales para que realice el envío de ofertas comerciales, publicidad e información en general de los productos y/o servicios, a través de comunicaciones a domicilio, correo electrónico, teléfono fijo, teléfono celular, mensaje de texto o cualquier otro medio de difusión. Para dejar sin efecto dicha autorización, el Cliente deberá comunicarlo en cualquier momento y por escrito, el cual surtirá efecto a partir del séptimo día hábil desde su presentación."

Al respecto, la DGPDP advierte que:

Primero, de la revisión de la cláusula transcrita anteriormente si bien las finalidades se encuentran determinadas, en el punto e. referido a la transferencia de los datos personales para realizar campañas promocionales y ofertas comerciales no se le da la opción al cliente de aceptarlo o rechazarlo puesto que dicho tratamiento es distinto al objeto del contrato, además incluye el texto "y otros con los que mantenga la relación comercial", lo que permitiría suponer que la recurrente podría transferir los datos personales sin limitaciones; por lo que esta autoridad no puede evaluar si dicho punto cumpliría con la característica de ser libre.

Segundo, sobre el punto f. se verifica de la misma forma si bien se informa sobre las transferencias nacionales e internacionales, se incluye el texto "terceros", lo que es desproporcional puesto que no existe la determinación de a quienes se enviará la información así como la finalidad a la cual se determinarán sus datos.

Tercero, sobre el tratamiento específico referido al "envío" de publicidad señalado en el último párrafo de la cláusula en revisión, si bien se le da la opción al cliente de decidir si acepta o no dicho tratamiento, dicho párrafo se contrapone a lo establecido en el punto e. ya que los datos de igual forma serían transferidos para realizar finalidades distintas.



En consecuencia, aún existe condicionamiento de la prestación del servicio o producto contratado porque los clientes no tienen posibilidad de realizar la elección de no autorizar la transferencia de sus datos para campañas promocionales, ofertas comerciales, publicidad e información general de los productos y servicios ajenos a la relación contractual al momento de la suscripción de los contratos, sin que ello afecte la decisión completa de celebrar el contrato.

3.2.4 En cuanto al **cuarto aspecto**, corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de las sanciones de multa de cuatro punto cinco (4.5) y seis (06) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG², que regula el principio de

² Artículo 230, numeral 3), Razonabilidad.

"(...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- e. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

"(...) La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar."

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.



Resolución Directoral

razonabilidad de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La DGPDP establece el monto de las sanciones aplicando criterios claros que permiten garantizar la proporcionalidad y racionalidad de los mismos, tales criterios no son antojadizos ni improvisados, sino que están regulados en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior y han sido aplicados de la siguiente manera:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



- El perjuicio económico causado.- Se advierte de la evaluación del expediente administrativo que no se ha ocasionado perjuicio económico alguno.

- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:

- La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de las infracciones detectadas por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se tomará en cuenta la conducta del infractor con posterioridad a la detección de las infracciones, en este sentido, el artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que:

"Artículo 236-A.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones.

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235³ (...)". (Subrayado es nuestro)

"Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor. (...)"

³ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:

Asimismo, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que:

“Artículo 126.- Atenuantes:

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁴”.

De ahí que, la DGPDP considera que la recurrente ha demostrado “colaboración con las acciones de la autoridad” como atenuante de responsabilidad toda vez que ha cumplido con atender en plazos razonables los requerimientos que le han sido efectuados en el marco de los procedimientos fiscalizador y sancionador.

Por otro lado, no ha demostrado “reconocimiento espontáneo” de las infracciones como un atenuante de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación del monto de las multas de cuatro punto cinco (4.5) y seis (06) unidades impositivas tributarias, toda vez que hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos no había demostrado la variación de las cláusulas de contratación referidas al consentimiento válido que cumpla con la característica de ser libre para el tratamiento de datos personales de los clientes, y además que cumpla con informar a los usuarios que realiza flujo transfronterizo.

Sin embargo, la DGPDP considera que con las diligencias efectuadas conforme al análisis del punto 3.2.3, si bien la recurrente no ha demostrado reconocimiento espontáneo de las infracciones, sí ha evidenciado acciones relativas de enmienda, puesto que ha realizado modificaciones en los contratos fiscalizados por la DSC lo que demuestra una fórmula subsanación de las infracciones cometidas.



- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se evidencia que las conductas infractoras hayan proporcionado beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- La recurrente manifiesta en su escrito que existe una vulneración al principio de culpabilidad ya que no se ha evaluado la existencia de dolo o culpa. Al respecto, la DGPDP advierte que las infracciones son determinadas de manera objetiva por lo que no se requiere acreditar la culpabilidad (dolo o culpa) como elemento constitutivo de las infracciones.

Sobre los montos de las sanciones impuestas, en cuanto a utilizar una fórmula de consentimiento inválida por carecer de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de los clientes, se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como “leve”, y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

⁴ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.



Resolución Directoral

- La sanción de multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de que la recurrente no demostró la subsanación de la infracción, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que atendiendo a la "colaboración con las acciones de la autoridad" y de "acciones de enmienda", la atenuación permitirá reducir el monto de la multa; por lo que esta autoridad considera establecerla en dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias.

En cuanto a no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo a los titulares de los datos personales, la infracción cometida por la recurrente está tipificada como "grave", y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de seis (06) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida por debajo del rango medio, por lo que considerando la "colaboración con las acciones de la autoridad" y de "acciones de enmienda", la atenuación permitirá reducir el monto de la multa; por lo que esta autoridad considera establecerla en cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 180-2016-JUS/DGPDP-DS de 03 de junio de 2016 emitida por la Dirección de Sanciones en el extremo referido al monto de las multas que dispuso:

En su Artículo 1.- "*Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C., con la multa ascendente a cuatro punto cinco unidades impositivas tributarias (4.5 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando un consentimiento inválido, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley Protección de Datos Personales*"; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, disponer:

En su Artículo 1.- Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C., con la multa ascendente a dos punto cinco unidades impositivas tributarias (2.5 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando un consentimiento inválido, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley Protección de Datos Personales.

En su artículo 2.- "Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C., con la imposición de la sanción de multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo a los titulares de los datos personales, configurándose la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave."; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, disponer:

En su artículo 2.- Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C., con la imposición de la sanción de multa ascendente a cinco punto uno unidades impositivas tributarias (5.1 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo a los titulares de los datos personales, configurándose la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 2.- CONFIRMAR en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 180-2016-JUS/DGPDP-DS de 03 de junio de 2016 de la Dirección de Sanciones, con lo cual se concluye el presente procedimiento sancionador, agotándose la vía administrativa.

Artículo 3.- REQUERIR a la recurrente la adecuación inmediata de la cláusula referida al tratamiento de protección de datos personales en los contratos denominados: "Contrato de Crédito Hipotecario para Vivienda", "Contrato Multiproducto para Operaciones Activas", "Contrato de Préstamo con Garantía Mobiliaria sobre Bienes de Oro" y "Contrato Multiproducto aplicable a Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios", acorde con las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento relacionado con los principios de finalidad, proporcionalidad, información y con las características del consentimiento (libre).

Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. que el literal d) del numeral 3 del artículo 38 de la LPDP establece que constituye infracción muy grave no cesar el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un requerimiento previo de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Artículo 5.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
Roger Rafael Rodríguez Santander
Director (e) de la Dirección General de Protección
de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Roger Rodríguez Santander
Director General (e) de Protección de Datos Personales